

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Heimy Julieth Rodríguez Romero

Demandado: Empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A E.S.P

Rad: 2021 -00383-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora HEIMY JULIETH RODRÍGUEZ ROMERO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora Heimy Julieth Rodríguez Romero solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y a la regulación de bienes y servicios, los cuales considera vulnerados por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1. El 25 de diciembre de 2020 a las 3:00 am, un tubo madre del acueducto se reventó en el sector donde reside la accionante (cra 12B No.13^a-37 Barrio 20 de julio), causando daños a su vivienda y las aledañas.
2. Ese mismo día, operarios de la empresa de acueducto se presentaron al lugar de los hechos para efectuar las reparaciones pertinentes. No obstante, este hecho causó daños a la propiedad de la accionante que, según manifiesta, ha tenido que reparar por su cuenta ya que la empresa de acueducto ha sido renuente a hacerlo.
3. Informa la accionante que en múltiples ocasiones se acercó a instalaciones del IBAL solicitando de manera verbal la reparación de los daños causados al inmueble y la respuesta otorgada por parte de la accionada es que el ingeniero HAROLD RODRIGUEZ fue comisionado para evaluar los daños, pero nunca ha ido a realizar la inspección con este fin.
4. Mediante derecho de petición de fecha 06 de enero de 2021, la accionante solicitó el reconocimiento de los daños causados a su vivienda y manifestó que allegaría los soportes de los gastos en los que ha tenido que incurrir como consecuencia del hecho.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y REGULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, vulnerados por la EMRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y se ordene a la accionada contestar y responder a las múltiples peticiones hechas y responder por los daños materiales causados que son de expresa responsabilidad de este.

IV.- TRÁMITE

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

La empresa de acueducto y alcantarillado IBAL S.A E.S.P. contestó la acción de tutela el 20 de agosto de 2021, manifestando que, de los hechos narrados por la accionante no son ciertos:

- 1. Los daños no resarcidos. Conforme al derecho de petición Rad 176 del 06 de enero de 2021, la respuesta con radicado No. Of 300 -060 del 29 de enero de 2021 y la visita realizada por el profesional vinculado con el IBAL a la vivienda de la señora, están a la espera de las cotizaciones sobre los daños que relaciona la accionante en sus escritos.*
- 2. No les consta sobre los arreglos, toda vez que a la empresa no ha llegado información adicional sobre las reparaciones, según se desprende del derecho de petición reportado.*
- 3. La ausencia de respuesta del derecho de petición. Mediante radicado Of 300 -060 del 29 de enero de 2021, la empresa informó la disposición sobre la valoración y reparación de los presuntos daños.*

Dentro de los argumentos de defensa propuestos menciona la improcedencia de la acción de tutela ya que los hechos dañinos señalados por la actora fueron reconocidos por el IBAL, y el derecho de petición interpuesto contestado, generando esto una situación de hecho superado.

También hace mención de la subsidiariedad de la acción de tutela, a menos que se pretenda usar como mecanismo transitorio para la defensa de los derechos vulnerados, que a su criterio, no es el caso. Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y que el derecho de petición ya fue contestado.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende lossiguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
(T. 146/12.)

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Así las cosas, los 15 días antes dispuestos para dar respuesta a las peticiones incoadas, se amplió a treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-814-2005:

... las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado^[18].

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el

derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"

Del mismo modo, en el fallo T-669 de 2003 la Corte expresó:

"el derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce de "la (sic)" su respuesta^[19]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental^[20]".

"Por otro lado, es oportuno indicar que la entidad a la cual se eleva el derecho de petición debe velar porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria".

En consecuencia, se vulnera el derecho de petición en casos en los cuales una respuesta emitida por la autoridad pública o una organización privada no ha sido comunicada al peticionario, es decir, éste no ha conocido la respuesta proferida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte accionante solicitó mediante derecho de petición de manera escrita, el cual tiene fecha de radicación del 6 de enero de 2021, el reconocimiento de los daños causados como consecuencia de la ruptura del tubo madre del acueducto en la cra 12B No.13^a-37 Barrio 20 de julio el 26 de diciembre de 2020. Por su parte, la accionada dentro de los anexos que aporta con la contestación, remite respuesta dada al derecho de petición antes mencionado, de fecha 29 de enero de 2021, en la que se le informa a la peticionaria que se realizará una visita al predio afectado con el fin de evaluar el alcance de los daños ocasionados y revisará los costos y valores de los elementos que se vieron afectados para llegar a un acuerdo concertado, recuperar la zona averiada y subsanar la problemática presentada.

No obstante, dentro de los anexos que aporta no se evidencia constancia de envío de dicha respuesta a la accionante ni otro documento que acredite que dicha respuesta en realidad fue recibida por la señora Rodríguez Romero y que la misma tuvo conocimiento oportuno de su contenido.

Así las cosas, pese a haber una respuesta dentro del término legal establecido según documentos aportados por el accionado, en realidad no puede considerarse que haya respuesta a la petición de la accionante pues esta nunca se le notificó. Por ende, se configura la violación al derecho de petición de la señora Heismy Julieth Rodríguez Romero.

Respecto de los otros derechos presuntamente vulnerados, en primer lugar, ha de decirse que no encuentra este despacho vulneración al debido proceso en los hechos narrados. Respecto del derecho a la regulación de bienes y servicios, es de resaltar que el mismo no es un derecho fundamental y por lo tanto, no es susceptible de protección por medio de este mecanismo constitucional.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir

y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara la señora Hesimy Julieth Rodríguez romero, de fecha 06 de enero de 2021 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante HEISMY JULIETH RODRÍGUEZ ROMERO, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la empresa Ibaguereña de Acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.*

Segundo: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO